



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39007/2023

TJ/II-705/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4811/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

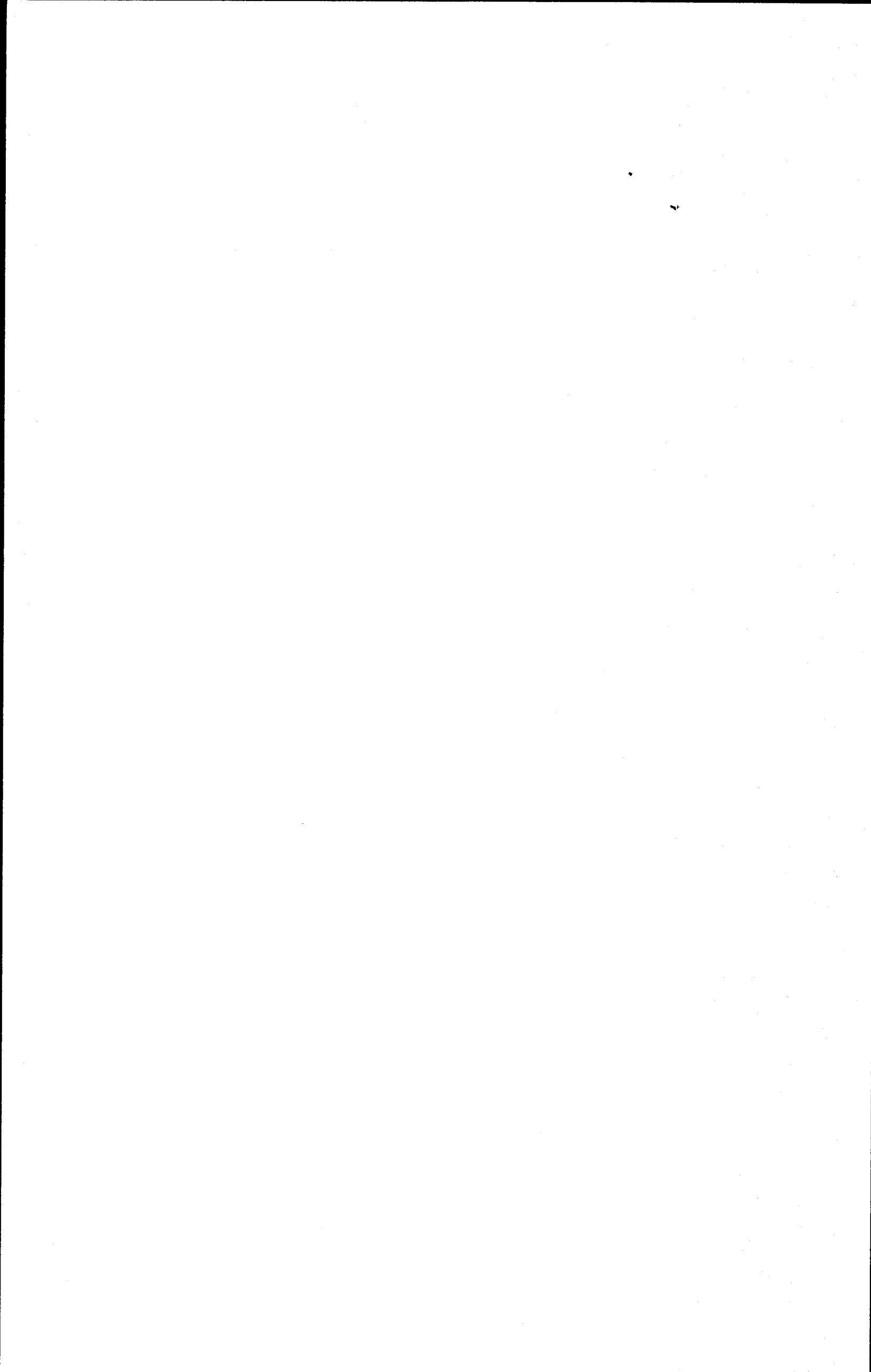
**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-705/2023**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.39007/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07-08
22
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39007/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-705/2023

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39007/2023,
interpuesto con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, ante este Pleno Jurisdiccional, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día nueve de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en;

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida, ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

(La parte actora impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, respecto de los recibos de pago de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los que se configura el objeto materia de impugnación y que se ofrecen como prueba.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, exponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento; y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-3-

dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día once de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad por cuanto hace al pago de la prima vacacional respecto del periodo del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y reconoció la validez** respecto los conceptos de prima vacacional y quinquenio respecto al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dicho fallo fue notificado a la parte actora el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el día veinticuatro del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los pagos realizados a la parte actora por concepto de prima vacacional del primer y segundo periodo dos mil veintiuno; así como del pago realizado por concepto de quinquenio, señalados como impugnados; de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintidós, realizado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en la que determinó reconocer la validez respecto los períodos comprendidos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en cuanto hace al concepto de prima vacacional, toda vez que se estimó que ha operado la prescripción del derecho que el asiste al actor para reclamar el correcto cálculo y pago por dicho concepto.

Asimismo, reconoció la validez en cuanto hace al concepto de quinquenio puesto que la parte actora se abstuvo de formular argumento alguno tendiente a demostrar que el cálculo y pago por dicho concepto fue realizado indebidamente.

En ese mismo acto se declaró la nulidad en cuanto hace al concepto de prima vacacional respecto de los períodos que van del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ya que los mismos no fueron calculados y pagados de conformidad con el salario base percibido por la parte actora tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diecisésis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-5-

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.39007/2023**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veintiséis de abril al once de mayo de dos mil veintitrés**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días martes veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en que surtió efectos la notificación, sábado veintinueve y domingo treinta de abril, así como los días lunes uno, viernes cinco, sábado seis y domingo siete de mayo dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-705/2023**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en

contra de la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.39007/2023**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, en la Novena Época, Tomo XXXI, Página 830, con número de registro 164618, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-7-

25

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en la que determinó reconocer la validez respecto los periodos comprendidos del diecisésis al treinta y uno de mayo y del diecisésis al treinta de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno, en cuanto hace al concepto de prima vacacional, toda vez que se estimó que ha operado la prescripción del derecho que el asiste al actor para reclamar el correcto cálculo y pago por dicho concepto.

Asimismo, reconoció la validez en cuanto hace al concepto de quinquenio puesto que la parte actora se abstuvo de formular argumento alguno tendiente a demostrar que el cálculo y pago por dicho concepto fue realizado indebidamente.

En ese mismo acto se declaró la nulidad en cuanto hace al concepto de prima vacacional respecto de los periodos que van del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que los mismos no fueron calculados y pagados de conformidad con el salario base percibido por la parte actora tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos, una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala, procede al análisis del único concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó: "... que fue incorrecto el cálculo practicado por la responsable para determinar el pago de la prima vacacional ya que no tomo en consideración el importe líquido del salario que percibía el demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando procede la condena al pago de vacaciones y su relativa prima adicional, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base o tabular,..."

En relación a ello, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en su parte conducente argumentó que: "... como la propia actora lo demuestra, recibió el pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio de forma íntegra, conforme a lo establecido en la normatividad vigente en el momento en que se presentó el hecho, siendo por tanto improcedente realizar pago alguno a la enjuiciante,..."

Conocidas las manifestaciones de las partes, en primer término, por constituir una cuestión de estudio preferente, esta Sala procede a analizar la figura de la prescripción propuesta por la autoridad demandada, para lo cual se estima oportuno traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 30, 40, 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen:

"ARTICULO 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-9-

16

íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

"ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

"ARTICULO 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"ARTICULO 114.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se

determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

De donde se deduce que, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos; así como, que al no ubicarse en alguna de las excepciones que se prevén en los artículos transcritos con anterioridad, la acción para demandar el pago correcto de la prima vacacional prescribe en un año; y considerando que del análisis realizado a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, que se encuentran glosados a fojas veinticinco a veintiocho del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada realizó el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintiuno, en el recibo de pago de la segunda quince del mes de mayo, que comprende del dieciséis al treinta y uno de mayo del año en cita; por lo que el computo de la prescripción inició al día siguiente, es decir el uno de junio de la referida anualidad, feniendo el día uno de junio dos mil veintidós; asimismo, se observó que la prima correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno, se pagó en la segunda quincena del mes de noviembre de ese año, lo que nos permite deducir que el día a partir del cual inicia el cómputo de un año fue el uno de diciembre de dos mil veintiuno, feniendo el día uno de diciembre de dos mil veintidós; y tomando en cuenta que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda el día nueve de enero de dos mil veintitrés, resulta indiscutible que su derecho para demandar el pago de las diferencias que reclama, ya prescribió al haber excedido el plazo de un año; por lo que resulta procedente reconocer la validez de los pagos realizados por dichos conceptos.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número seis, correspondiente a la Secta Época, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que resolvió:

“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos períodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-11-

27

RAJ. 227006/2018 – Juicio de nulidad TJ/III-60307/2018. Parte Actora: RICARDO HUSSAIN GUERRERO ORTIZ. Fecha: 03 de abril de 2019. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Andrea López Amador.

RAJ. 219303/2018 y RAJ. 225201/2018 (acumulados)– Juicio de nulidad TJ/IV-31212/2018. Parte Actora: HUMBERTINA SÁNCHEZ GÓMEZ. Fecha: 27 de marzo de 2019. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Yma Cristina Escobedo Ordaz.

RAJ. 225404/2018, RAJ. 2227103/2018 y RAJ. 231002/2018 (acumulados)– Juicio de nulidad TJ/V-27414/2018. Parte Actora: JOSE PONCIANO FLORES LEO. Fecha: 10 de abril de 2019. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrada Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón Loaeza Salmerón.

Una vez precisado lo anterior, se retoma el estudio del concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que argumentó que la autoridad demandada no le realizó el pago de la prima vacacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

“ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

De donde se deduce que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos de los períodos vacacionales que la ley les reconoce, además de su salario íntegro, percibirán una prima adicional equivalente al treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda; por lo que del análisis realizado a los recibos de pago de los períodos que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo, así como del dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veintidós, se advierte que la parte actora recibió las siguientes percepciones:

- SALARIO BASE IMPORTE
- QUINQUENIO
- COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ
- COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO

- **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**
- **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**

Por lo que se procedió a la suma de dichas percepciones y una vez que se contó con el resultado, se dividió entre los quince días que comprenden cada periodo, obteniendo la cantidad correspondiente a la percepción diaria, a la cual se aplicó el treinta por ciento y se multiplicó por los diez días correspondientes a la prima vacacional, teniendo como resultado la cantidad que corresponde por cada periodo; la cual, resultó ser superior a la consignada en los recibos de pago, con lo que se acredita que las cantidades que recibió la demandante por dicho concepto, fueron menores a las que por ley le corresponden; pues la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, omitió tomar en cuenta en su cálculo el salario íntegro que recibía al momento del pago de la prima vacacional correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, atendiendo a que la base para su pago, es el salario tabular, en el que se compactan el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales, conforme a lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía correspondiente a la Novena Época, identificada con el número de registro 181808, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de abril de dos mil cuatro y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, del mes de abril del año en cita, en la página 425, que establece:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Contradicción de tesis 33/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

En consecuencia, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque para el cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintidós, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tomó como base el salario tabular conformado por el sueldo, sobresuelo y compensaciones, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Finalmente, en atención a que con el concepto de nulidad en estudio no se controvierte el pago realizado por concepto de quinquenio, señalado como impugnado, resulta procedente reconocer su validez.



V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintidós, señalado como impugnado, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo establecido en su artículo 102 fracción III, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a realizar de forma correcta el cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintidós, y de manera permanente por los años subsecuentes, mientras subsista la relación administrativa entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la parte actora, siempre y cuando los ordenamientos legales aplicables sigan vigentes; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez de los pagos realizados a la parte actora por concepto de prima vacacional del primer y segundo periodo de dos mil veintiuno; así como del pago realizado por concepto de quinquenio, señalado como impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada.

Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los dos agravios expuestos por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en el recurso de apelación número **RAJ.39007/2023**, los cuales se analizan de forma conjunta dada la estrecha vinculación que tienen entre sí:

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente en donde medularmente manifiesta que, *la sentencia recurrida es ilegal, pues no resulta aplicable el contenido del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues dicha legislación no se adecua a la materia del presente asunto y no se puede ordenar que se realice el cálculo para el pago de conceptos de Prima Vacacional, tomando en consideración el salario íntegro, es decir conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado.*

Asimismo, manifiesta que, *en el asunto de nuestra atención y lo previsto en la fracción VI y XII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 37 inciso a) e inciso c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección General de Recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa, pues la misma no pertenece a las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, al ser un órgano autónomo.*

Continúa aduciendo que, *a decir de lo anterior dicha autoridad no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado en el presente juicio, en virtud de que el actor para tratar de acreditar el "indebido cálculo" por concepto de prima vacacional, en el cual exhibe como prueba los recibos de pago, siendo que el cálculo de dichos conceptos no los efectuó esta autoridad demandada, sino el Gobierno de la Ciudad de México.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-15-

29

En tenor de lo anterior afirma que, *aplicado a contrario sensu lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá observar que la autoridad demandada no intervino en la emisión ni en la ejecución de los comprobantes de liquidación que exhibe el accionante.*

Finalmente arguye que, *al pretender impugnar el actor la cuantificación de prima vacacional correspondiente a los periodos mencionados, se muestra la improcedencia del juicio, ya que los recibos de pago por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad; es decir que los comprobantes de pago no constituyen una resolución definitiva a través de los cuales se cause un perjuicio al hoy actor, siendo evidente que no pueden constituirse éstos como una resolución, acto de autoridad o acto administrativo que pueda ser impugnado en virtud de que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y no por la autoridad demandada por lo que no pueden considerarse como un acto de autoridad.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio resultan **infundados**, dado que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, en el presente asunto, la **Directora General de Recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, sí es una autoridad susceptible de ser señalada como responsable; se dice lo anterior en tenor de las consideraciones jurídicas que se vierten a continuación.

Inicialmente, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, sí resulta ser la autoridad competente para determinar el correcto pago de la prima vacacional y quinquenio, así como de las diferencias generadas, en caso de que existan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

Como se advierte del precepto legal anteriormente transcrto, a la hoy demandada, le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso es la prima vacacional percibida por los trabajadores de dicha dependencia; por lo tanto le corresponde a dicha autoridad intervenir en el pago correcto de la prestación requerida por la parte actora, así como de las diferencias en caso de que las hubiera, por tanto se reitera, es **infundado** el agravio en estudio, por lo que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente no resulta procedente sobreseer el juicio en los términos planteados.

Cabe precisar que el argumento consistente en que “*...al pretender impugnar el actor la cuantificación de prima vacacional correspondiente a los periodos mencionados, se muestra la improcedencia del juicio, ya que los recibos de pago por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad; es decir que los comprobantes de pago no constituyen una resolución definitiva a través de los cuales se cause un perjuicio al hoy actor, siendo evidente que no pueden constituirse éstos como una resolución, acto de autoridad o acto administrativo que pueda ser impugnado en virtud de que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y no por la autoridad demandada por lo que no pueden considerarse como un acto de autoridad...*

”, de igual forma resulta **infundado** en atención a que, del análisis del escrito de demanda, se desprende que la accionante señaló como acto impugnado el siguiente:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-17-

30

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años DATO PERSONAL ART.186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 - LTAIPR Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida, ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

De lo anterior, se colige que la **accionante impugnó la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio**, que se desprende de los recibos de pago del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los que se configura el objeto materia de impugnación y que se ofrecen como prueba.

En este contexto, es claro que la parte actora no impugnó los recibos de pago respectivos, lo que en realidad controvirtió fue la indebida cuantificación de los pagos que efectuó la autoridad por concepto de prima vacacional y quinquenio, es decir, se inconformó en contra del cálculo realizado por la autoridad para determinar el monto que correspondía a la accionante por concepto de prima vacacional y quinquenio, cuantificación que se materializó cuando se pagó a la actora a través de los recibos de pago antes aludidos; de ahí, lo infundado del argumento en análisis del agravio que se estudia.

Asimismo, contrario a lo alegado por la autoridad demandada, el acto combatido trae aparejado el efecto de la modificación de la esfera jurídica del accionante, por cuanto hace a que se realice el pago de diferencias presuntamente generadas por el indebido pago del concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los ejercicios que van del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Circunstancia la anterior que, indudablemente, trasciende a la esfera de derechos del impetrante, resultando jurídicamente procedente instar el correspondiente proceso contencioso administrativo ante esta Magistratura; ello, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

Es decir, respecto del planteamiento vinculado a la no impugnabilidad del acto señalado en la demanda de nulidad, contrariamente a lo argumentado por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, el impugnado sí es un acto administrativo, susceptible de ser combatido a través del juicio contencioso administrativo, en la medida que trasciende a la esfera de derechos del particular, estando obligada la autoridad administrativa a fundar y motivar su actuación, pues de lo contrario, lo procedente sería declarar la nulidad del acto combatido.

En esa tesis, según la doctrina, el acto administrativo es: "...una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa...¹". Por lo que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, es necesario establecer los conceptos previamente mencionados.

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración de voluntad es un elemento indispensable de los actos jurídicos y la expresión de un propósito o de una decisión.

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo. Primer Curso*, 3^a ed., Limusa, México, 2019, p. 219



El acto administrativo contiene una declaración, en cuanto representa una expresión intelectual, por la cual, mediante el análisis de ciertos hechos se les da un determinado significado para crear derechos y obligaciones a favor y a cargo de un sujeto de derecho.

Pero esa declaración de la administración no sólo es de voluntad, sino también puede ser de conocimiento o de juicio, pues el pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente. Así, la declaración puede ser:

- **De voluntad**, cuando la decisión va dirigida a un fin, a un deseo o querer de la Administración; por ejemplo, una orden, un permiso, una autorización, una sanción, etcétera.
- **De conocimiento o cognición**, cuando atesta o certifica un hecho de relevancia jurídica; por ejemplo, actos de registro, certificaciones de nacimiento, defunción, inscripción en el registro público, etcétera.
- **De opinión o juicio**, cuando valora un estado, situación o hecho; por ejemplo, extender certificados de salud.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto de voluntad**, pues en el mismo se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **prima vacacional y quinquenio** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

UNILATERAL. La declaración de voluntad es unilateral, ya que por su naturaleza no requiere el acuerdo de otro sujeto, como sucede en los convenios y en los contratos. La expresión de la voluntad legal de la autoridad es suficiente para integrar el acto administrativo.

Es indiscutible que existen actos administrativos producidos a petición de los gobernados, sin embargo, ello no implica que el acto sea bilateral, puesto que la voluntad del particular no concurre como un elemento de creación de este, en tanto que no discute e interviene en la estructuración del acto, por lo que es evidente que esa voluntad del particular ha servido únicamente para provocar la actividad del órgano administrativo.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto unilateral**, pues en el mismo, **sin la intervención de ninguna otra autoridad, o el consentimiento del interesado**, se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **prima vacacional y quinquenio** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

CONCRETA. La declaración debe una manifestación concreta, puesto que debe referirse a situaciones particulares, en contraposición a las disposiciones normativas, cuyo contenido es general y abstracto, y no produce consecuencias jurídicas individuales, como sí sucede con los actos administrativos.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto concreto**, pues en el mismo, **en forma particular y directa** se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **prima vacacional y quinquenio** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO. La declaración de voluntad debe provenir de un órgano administrativo, puesto que se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada, ya que, si el acto es generado por un órgano perteneciente a un poder distinto, legislativo o judicial, no entra en la clasificación de los actos administrativos, y por lo tanto no será materia del Derecho Administrativo.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto emanado de un órgano administrativo**, pues la determinación del pago de prima vacacional y quinquenio corresponde directamente a la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad que tiene éste carácter, sin pasar por alto que en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente a partir del diez de enero de dos mil veinte, la citada Fiscalía es un **organismo público constitucional autónomo**, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena.

Ello pues del contenido de los artículos 37 fracción II, inciso g) y 38 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...
g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-21-

32

III. Las entidades paraestatales o **los organismos autónomos** cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.

Por lo que el hecho de que el acto emane de un organismo autónomo no implica que por sí mismo no tenga el carácter de acto administrativo; de igual forma, en nada afecta que los organismos autónomos no formen parte de ninguno de los tres poderes tradicionales del Estado y tampoco impide la impugnación del mismo ante este Tribunal esa circunstancia, ya que la propia ley que rige el procedimiento ante este órgano jurisdiccional establece que tales organismos son autoridades para efectos del juicio contencioso administrativo cuando actúan en su carácter de autoridad.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la tesis aislada número P. XXVII/97, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de mil novecientos noventa y siete, en la Noveña Época, Tomo V, Página 118, con número de registro digital 199459, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en

forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Último criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente fallo; sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Por otro lado, el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México precisa:

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

(...)

De dicho precepto legal en cita, se colige que el legislador local estableció que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En términos generales, el legislador local coincide en su definición con lo ya expuesto en relación con el acto administrativo, habiéndose demostrado plenamente que el acto impugnado en el juicio de mérito sí es un acto de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-23-

autoridad que causa agravio a la esfera jurídica del particular, susceptible de ser controvertido a través del juicio contencioso administrativo, sin que resulten aplicables al caso concreto las tesis aisladas I.3o.(I Región) 11 A (10a.) de rubro **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**; así como la diversa I.3o.(I Región) 12 A (10a.) de rubro **DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, por no ser obligatorias para este Tribunal, reiterándose lo **infundado** de los agravios de mérito en la parte relativa.

Lo anterior, ya que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal consideró que el concepto de nulidad del actor resultaba fundado; ello en razón de que, el actor impugnó la indebida cuantificación y pago por concepto de prima vacacional de los periodos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por

lo que, claramente se desprende que la autoridad demandada tiene entre otras atribuciones las de coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión; conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos**, como lo señala el artículo 84 fracciones V,

XI, y XV del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.

Del precepto legal en cita, se desprende que la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría; **por lo que, si se considera autoridad demandada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II:- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;



74
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-25-

Del artículo que se analiza, se advierte que son partes en el juicio, el demandado, pudiendo tener este carácter, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; se insiste que la **Dirección General de Recursos Humanos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, sí se considera autoridad demandada para efectos del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio en donde medularmente manifiesta la apelante que, *"...la sentencia apelada es ilegal, pues la Sala consideró que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debió llevar a cabo el cálculo de la prima vacacional del segundo periodo de dos mil veintiuno; así como del primer y segundo periodo de dos mil veintidós con base en todas las prestaciones percibidas por el actor, es decir, el salario íntegro, por lo que se deberá realizar el pago de diferencias, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."*.

Del mismo modo, manifiesta que, *la Sala del conocimiento no realizó el estudio de lo manifestado por la autoridad, ya que de haberlo hecho se habría percatado que esa Dirección General de Recursos Humanos no intervino en los actos impugnados, toda vez que las nóminas para el pago de las percepciones ordinarias quincenales y diversas prestaciones de los servidores públicos, entre otras, la prima vacacional, se procesa y se genera conforme a la normatividad emitida por la Subsecretaría de Administración y Capital Humanos, hoy Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; asimismo, omitió considerar que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, siendo que esta Unidad Administrativa no tiene facultad de emitir recibos de pago y mucho menos realizar el cálculo del concepto de prima vacacional, como se advierte del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Finalmente, precisó que, *la Sala Juzgadora omitió considerar que el determinar el pago de los años subsecuentes es una determinación contraria a derecho, toda vez que para que sea procedente el reclamo se debe de actualizar la condición a la que está sujeta la acción intentada.*

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **Infundado** el agravio en estudio, por lo que hace a que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal consideró que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debió llevar a cabo el cálculo de la prima vacacional del **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX con base en todas las prestaciones percibidas por el actor, es decir, el salario íntegro, por lo que se deberá realizar el pago de diferencias, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala de primera instancia cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la emisión de la sentencia controvertida; ello es así, ya que **reconoció la validez** respecto al pago de prima vacacional y quinquenio referente al periodo correspondiente del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo la consideración de que operó la prescripción.

Y por otro lado, la Sala de primera instancia determinó **declarar nulidad** bajo la consideración de que, el pago de diferencias por concepto de prima vacacional de los periodos del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sí resulta procedente, ya que el escrito respectivo fue presentado dentro del término establecido para hacer exigible el cobro de diferencias por dichos conceptos, conforme a lo previamente señalado, pues la prescripción para el cobro de diferencias respecto de dicho año operaría el **uno de junio de dos mil veintitrés y hasta el uno de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente;** por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el día **nueve de enero de dos mil veintitrés**, es evidente que la misma se encontraba dentro del término establecido por la ley para exigir el cobro de las diferencias por tales conceptos, mismas que deben ser cubiertas conforme al salario tabular, de acuerdo con lo



establecido por los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho, pues por lo que respecta al pago de prima vacacional y quinquenio referente al periodo correspondiente del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como bien lo señaló la Sala del conocimiento, prescribió la acción intentada, por lo que debió **reconocer la validez de los pagos efectuados en ese año**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Del precepto legal en cita, se advierte que el plazo de prescripción para que se pueda exigir el pago de dicho concepto, esto es de un año, debe computarse de la siguiente manera:

Del cuadro antes insertado, se advierte con meridiana claridad que, si los pagos por concepto de prima vacacional del año dos mil veintiuno se efectuaron el **treinta y uno de mayo, y treinta de noviembre del mismo año**, se tiene que el cómputo del término para hacer exigibles las acciones relacionadas con el cobro de dichos conceptos, inició el día hábil siguiente al pago total del mismo, esto es,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

prescriben las acciones encaminadas al cobro del prima vacacional; por lo tanto, si la demanda del accionante se presentó el día **nueve de enero de dos mil veintitrés**, es evidente que a esa fecha ya había prescrito la acción del demandante para solicitar el pago de diferencias respecto de los conceptos y periodos señalado, de conformidad con lo establecido por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

También, se encuentra ajustado a derecho que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal haya determinado **declarar nulidad** bajo la consideración de que, el pago de diferencias por concepto de prima vacacional de los periodos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sí resultaba procedente, ya que el escrito respectivo fue presentado dentro del término establecido para hacer exigible el cobro de diferencias por dichos conceptos, conforme a lo previamente señalado, pues la prescripción para el cobro de diferencias respecto de dicho año operaría hasta el uno de junio de dos mil veintitrés y el uno de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente; por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, es evidente que la misma se encontraba dentro del término establecido por la ley para exigir el cobro de las diferencias por tales conceptos, mismas que deben ser cubiertas conforme al salario tabular, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, al no haber operado la prescripción de las diferencias del pago por concepto de quinquenio y prima vacacional de los periodos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultaba procedente que la Sala Ordinaria determinara que el pago de los conceptos señalados debía realizarse conforme al salario tabular del accionante, de conformidad con lo establecido por los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales señala lo siguiente:

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.



Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo 35.- Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. Párrafo adicionado.

De los artículos que se analizan, se advierte en lo que interesa que, los trabajadores que en los términos del artículo 30 de la ley en cita disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos**; que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al

trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

En ese sentido, si la Sala del conocimiento consideró que, el pago por concepto de prima vacacional deben ser efectuados conforme al salario tabular o íntegro, es correcto que se haya declarado la nulidad del indebido cálculo de la concepto de quinquenio y prima vacacional de los periodos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que la autoridad no acreditó haber realizado el cálculo de dichos conceptos, en los términos de los preceptos legales, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. J/126 (9a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, Tomo 2, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital 159888, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el argumento expuesto por la recurrente en el que sostiene que, *la Sala del conocimiento no realizó el estudio relativo a que la Dirección General de Recursos Humanos no intervino en los actos impugnados, toda vez que las nóminas para el pago de las percepciones ordinarias quincenales y diversas prestaciones de los servidores públicos, entre otras la prima vacacional se procesa y se genera conforme a la normatividad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-31-

37

emitida por la Subsecretaría de Administración y Capital Humanos, hoy Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; asimismo, omitió considerar que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, y toda vez que esa Unidad Administrativa no tiene facultad de emitir recibos de pago y mucho menos realizar el cálculo del concepto de prima vacacional.

Lo anterior es así, toda vez como ya se precisó en los párrafos que preceden, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal sí se pronunció respecto a sus argumentos, en el sentido de que la autoridad que señala no intervino en la emisión de los actos impugnados; considerándolos infundados, ya que la autoridad demandada tiene entre otras atribuciones las de coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión; conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos, como lo señala el artículo 84 fracciones V, XI, y XV del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que, no puede válidamente negar su participación en los actos impugnados, de ahí lo infundado de su argumento.

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la manifestación de la impetrante del recurso en el que sostiene que, *la Sala Juzgadora omitió considerar que el determinar el pago de los años subsecuentes es una determinación contraria a derecho, toda vez que para que sea procedente el reclamo se debe de actualizar la condición a la que está sujeta la acción intentada.*

Lo anterior, es así, toda vez que en el fallo apelado se determinó que el concepto de prima vacacional y quinquenio correspondiente de los períodos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que le fueron pagados al demandante carecen de debida fundamentación y motivación, puesto que no se

establece la forma en la que la autoridad demandada realizó su cálculo, es decir, que se haya tomado en consideración lo previsto por los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que, **resulta innegable que uno de los efectos de la sentencia es que mientras subsista la relación del actor con la dependencia, es decir, durante el tiempo que continúe prestando sus servicios en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se debe pagar al actor por los conceptos señalados de la forma correcta y de conformidad con los artículos citados.**

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la demandada, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores al servicio del Estado que en los términos del artículo 30 de la Ley citada, disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

En la inteligencia que por sueldo o salario se entiende que es aquel que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constriñéndose como el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración de la autoridad demandada, ahora recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida, contraviene lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-33-

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que adversamente a lo aseverado por la recurrente, **sí sucedió tratándose de la sentencia recurrida.**

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**, se observa que adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, éste **SÍ cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen no realizó una variación a lo solicitado en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, y se analizaron los argumentos que las partes hicieron valer en sus escritos de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda.

Posteriormente, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en la que determinó reconocer la validez respecto los periodos comprendidos del

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX en cuanto hace al concepto de prima vacacional, toda vez que se estimó que ha operado la prescripción del derecho que el asiste al actor para reclamar el correcto cálculo y pago por dicho concepto.

Asimismo, reconoció la validez en cuanto hace al concepto de quinquenio puesto que la parte actora se abstuvo de formular argumento alguno tendiente a demostrar que el cálculo y pago por dicho concepto fue realizado indebidamente.

En ese mismo acto se declaró la nulidad en cuanto hace al concepto de prima vacacional respecto de los periodos que van del **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** ya que los mismos no fueron calculados y pagados de conformidad con el salario base



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-35-

39

percibido por la parte actora tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Señalado lo anterior, resulta que el agravio en análisis es **infundado**, pues, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, la sentencia apelada NO transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio; adicionalmente, se advierte que la Sala de primera instancia no introdujo en la resolución argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que el argumento que expone la inconforme no acredita que la sentencia apelada incumpla con principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Esto es así, pues el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso>s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que los **agravios** planteado en el recurso de apelación número **RAJ.39007/2023**, resultaron **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, para revocar el fallo recurrido, siendo procedente **CONFIRMAR** en sus restantes partes la sentencia de fecha once de abril de dos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39007/2023

JUICIO: TJ/II-705/2023

-37-

60

mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.39007/2023**, interpuesto por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta sentencia, los **agravios** planteados en el recurso de apelación número **RAJ.39007/2023**, resultaron **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra para revocar el fallo recurrido.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VIII, de este fallo, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/II-705/2023**, a la Sala de

origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.39007/2023**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.